

primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de planes especiales a que se refiere el artículo trece, f), dos, de la Ley 61/1978, podrán comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos.-Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del quince por ciento.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del cuarenta por ciento de la cuota del impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir de primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo 2º, b), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres.- Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978 las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.- El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa al triple, por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.- Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.- Relación de Empresas:

«Textiles Bertrand Serra, Sociedad Anónima» (expediente 424 NV).-NIF: A-08.045.353.-Hilatura, tejeduría y acabados de algodón y sus mezclas.

«Tintes Viscolán, Sociedad Anónima» (expediente 645).-NIF: A-08.096.547.-Tinte, apresto y acabado de tejidos a base de poliéster, poliéster/algodón o algodón como materia por cuenta de terceros.

«Almeda, Alamany y Compañía, Sociedad Anónima» (expediente 736).-NIF: A-08.024.424.-Fabricados y venta de hilados y torcidos de algodón y sus mezclas.

«Unitex, Sociedad Anónima» (expediente 737).-4 NIF: A-08.144.677.-Fabricación y venta de tejido de fibras artificiales y sintéticas.

«Hijos de Angel Colomer, Sociedad Anónima» (expediente 745).-NIF: B-46.175.980.-Fabricación-comercialización de artículos de pasamanería y cordonería.

«Juan Miret Pinto, Sociedad Anónima» (expediente 752).-NIF: A-08.362.329.-Tejido y confección de prenda exterior de señora.

«Industrial Benisa, Sociedad Anónima» (expediente 760).-NIF: B-03.047.594.-Fabricación y comercialización de moquetas por tufting y confección y comercialización de conjuntos para baño y cortinas.

«Rosisa, Sociedad Anónima» (expediente 778).-NIF: A-47.036.199.-Diseño y comercialización de prendas textiles de uso externo (chacabones, pantalones, etc, masculinas y femeninas).

«Industrias Bures, Sociedad Anónima» (expediente 32 tres).-Tiene concedido beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).-Actividad para la segunda fase de reconversión: Hilatura, tejeduría y acabados.

«Turbofil, Sociedad Anónima» (expediente 537 tres).-NIF: A-08.696.361.-Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo).-Actividad para la segunda fase: Hilatura de algodón y mezclas sistema O. E.

«Juan D. Casanovas, Sociedad Anónima» (expediente 433 bis).-NIF: A-08.108.649.-Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).-Actividad para la segunda fase: Hilatura y tejeduría de lana y sus mezclas.

«Drape Cotti, Sociedad Anónima» (expediente 407 bis).-Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre).-Actividad para la segunda fase: Confección y comercialización de prendas exteriores de señora.- (NIF: A-03.019.189).

«Ymbern, Sociedad Anónima» (expediente 447 R).-NIF: A-08.023.360.-Sustituye por revisión de programa y reperiodificación posterior a la Resolución de 25 de octubre de 1983 que dió motivo a la Orden de concesión de beneficios fiscales de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

972

ORDEN de 18 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la Entidad «Clínica y Especialidades Santa Eulalia, Sociedad Anónima de Seguros» (C-304), para operar en el Ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Clínica y Especialidades Santa Eulalia, Sociedad Anónima de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, descripción de servicios, bases técnicas y tarifas del seguro de decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Seguros, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

973

ORDEN de 20 de noviembre de 1985 por la que se corrigen errores de la de 10 de septiembre, que autoriza la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-583).

Ilmo. Sr.: Advertida errata en el texto remitido para inserción de la Orden de 10 de septiembre de 1985, que hace referencia a la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la

Entidad «Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», como se ratifica en el sentido de que se excluya en el último párrafo de la citada Orden: «aprobándole, al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de fianzamiento de responsabilidades aduaneras».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Seguros, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

974 *ORDEN de 21 de noviembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 23 de septiembre de 1985, por la que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 162/1985 de 23 de enero.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales, productos y «software» que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, en cuyo caso se emitirá el correspondiente informe por parte de la Dirección General de Electrónica e Informática.

b) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978 y 13 de la Ley 61/1978.

c) Bonificación del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada.

Segundo.—Los beneficios fiscales sin plazo especial de duración o cuando éste no venga determinado por la propia realización del acto o contrato que lo fundamente se conceden por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden de concesión de dichos beneficios, prorrogable por otro periodo no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

En el caso de aplicación a las importaciones del régimen especial, regulado en la Orden de 4 de marzo de 1976, los plazos se computarán desde la fecha del primer despacho provisional de las Aduanas.

Tercero.—A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas dejarán de aplicarse los beneficios fiscales que se opongan al Acta de Adhesión.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Angel Iglesias, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal A-20.036.018), dedicada a la fabricación de equipos electrónicos.

«Amper, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal A-28.079.226), dedicada a la fabricación de equipo electrónico y de telecomunicación.

«Pesa Electrónica, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal A-28.229.342), dedicada a la fabricación de equipos electrónicos.

«Francisco Moyano Reina» (documento nacional de identidad 1.983.254), dedicada a la fabricación de sistemas radiantes y complementos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

975 *ORDEN de 21 de noviembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo segundo de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo once y quince de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del cincuenta por ciento de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado 1.º quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.